

X Congreso Nacional de Secretarios Letrados y  
Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de  
Justicia de las Provincias Argentinas y  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Taller Fuero Laboral**

Coordinadoras: Dras. Myrian Méndez y Virginia Solá

Tema: Ley 26773. Doctrina de la CSJN en la causa “Espósito” (Fallos, 339:781).

Conclusiones:

Luego que la CSJN en la causa “Espósito” interpretara los arts. 8 y 17 incs. 5 y 6 de la ley 26773, los Tribunales Superiores de las provincias efectuaron su aplicación en forma disímil.

1) Tucumán: En la actualidad el Superior Tribunal de Justicia sigue la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Espósito”. No se ha pronunciado sobre la tasa de interés a aplicar, en virtud de que en los casos resueltos se ha reenviado la cuestión para su resolución por los tribunales inferiores. Éstos aplican, en su mayoría, la tasa activa, aunque existen divergencias respecto de la fecha de inicio del cómputo de los intereses. También existen diversas interpretaciones sobre la forma de entender la cuestión referida a la “primera manifestación invalidante”. No utilizan la tasa de interés como variable de ajuste del crédito.

2) Corrientes: Declaró la inconstitucionalidad el art. 17 inc. 5 de la ley 26773 y aplicó el índice RIPTE a casos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En el precedente “Saucedo” remarcó que no seguía la doctrina de “Espósito” en razón de que en éste la CSJN no declaró la inconstitucionalidad del referido artículo. En cuanto a los supuestos de aplicación de tal índice consideró que la actualización comprendía todas las prestaciones dinerarias. Ello sin embargo, en la actualidad decidió seguir la doctrina de “Espósito”.

3) San Luis: En la causa “Mansilla” (10/05/2017), el Superior Tribunal receptó la doctrina de “Espósito” pero con alguna vacilación. Declara la no

aplicación de la ley a los hechos ocurridos con anterioridad a su dictado. Deja abierta la posibilidad de que cada tribunal inferior se pronuncie a los fines de recomponer las prestaciones debidas de acuerdo a las circunstancias del caso.

4) Santa Fé: A partir de la causa “Britos” se recepta la doctrina de “Esposito”, por lo que no aplica el RIPTE a las contingencias ocurridas con anterioridad a su vigencia. La mayoría de las Cámaras laborales aplican tasas elevadas, algunas una vez y media y otras dos veces la tasa activa. La Corte anuló el pronunciamiento en la causa “Olivera” en el cual el tribunal “a quo” aplicó la tasa que cobran las entidades no financieras para deudas por tarjetas de crédito con más un 15%, capitalizable cuatrimestralmente. Además tomó como base para el cálculo la remuneración que debía percibir el trabajador al momento de la liquidación, para lo cual declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. La Corte no ejerció competencia positiva y reenvió la causa al tribunal brindando pautas para que la determinación de la tasa sea decidida con razonabilidad.

5) Neuquén: El Superior Tribunal sigue la doctrina del caso “Espósito” con un fallo “marco” en el que se expusieron los lineamientos de la doctrina de la Corte Federal. Algunas cámaras se pronunciaron por la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y establecieron elevadas tasas de interés, mientras que otras actualizan el salario base a la fecha del dictado de la sentencia.

6) Pampa: El Superior Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la doctrina de “Espósito”. En un caso en el que el juez de primera instancia aplicó el índice RIPTE por el periodo comprendido entre los años 2010/2013 con más una tasa de interés denominada “MIX” (promedio de la tasa activa y pasiva) desde la sentencia, la Cámara resolvió que no correspondía aplicar el índice RIPTE más intereses. El Superior Tribunal anuló la sentencia por haber vulnerado el principio de congruencia ya que la apelación no estuvo referida a la aplicación del RIPTE.

7) Córdoba: La Sala laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, con fecha 20/02/2014, decidió no aplicar la ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su vigencia. A diferencia de otras provincias en Córdoba no existe la doctrina obligatoria para los tribunales inferiores. La tasa de interés que se aplica es la equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con adición de un dos % mensual para mantener incólume el contenido económico del crédito.

8) Santiago del Estero: El Superior Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la doctrina del caso “Espósito”. Se analiza como alterativa para evitar mayores perjuicios al trabajador que pueda ejecutar parcialmente la sentencia ya que su código procesal se lo permite. Las Cámaras se pronuncian por la aplicación retroactiva de la ley 26773 en contra de lo resuelto por CSJN en “Espósito”. Aplican en general una tasa pasiva compuesta, que en la práctica equivale a la tasa activa.

9) Jujuy: Sin compartir el criterio de “Espósito”, la mayoría del Superior Tribunal aplica su doctrina, pero considera que corresponde imponer una tasa de interés equivalente a dos veces y media la tasa activa con sustento en lo dispuesto en el art. 275 de la LCT y en el CCCN. La minoría acata “Espósito”, deja sin efecto el fallo y reenvía la causa a los tribunales inferiores para que emita nuevo pronunciamiento.

10) Misiones: El Superior Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la doctrina de “Espósito”. En las Cámaras laborales, algunas salas siguen su doctrina y otras no lo hacen con diferentes argumentos entre ellos, la aplicación de las Convenciones Internacionales. También algunas salas aplican el art. 3 de la ley 26773 para los accidentes “in itinere”, considerando que lo señalado por la CSJN es “obiter dictum”.

11) Salta: La Corte de Justicia en el precedente “Ruiz Julia” adhiriendo a la doctrina del caso “Espósito” dejó sin efecto la sentencia que aplicó el índice RIPTE por considerar que no era aplicable al caso en virtud de que el accidente ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.